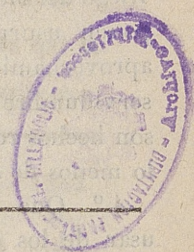


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que D. Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de Setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de García-Rodríguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, expedida en Julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en Agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripción de la finca, segun se contenia en la hijuela que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolla, Cocido, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de Setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el

auto en el *Boletín oficial* de la provincia del 24 de Octubre.

Que el Ayuntamiento de Puentes de García-Rodríguez acordó en 23 de Noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretexto del interdicto y del deslinde expresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de Setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de Octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el término de tres horas la servidumbre de abrevadero; y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de Agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transacion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de Junio de 1862, se señala un lindero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria de esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de Junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de Mayo de 1840, por la cual los vecinos del pueblo de Puentes de García-Rodríguez, ceden al Cura

de su feligresía la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de Octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un expediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de Noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de igual mes de 1839.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutencion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo pedía un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Conse-

jo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854, incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas

pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó esten judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de Octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la Autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la Autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio García, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por orden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debía plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855. segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohíbe que los Gobernadores susciten competencia, en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 54, núm. 2.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del Facultativo D. Emilio García al Alcalde de Valencia de D. Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado por la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

NUM. 22.—CIRCULAR.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º La suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real orden de 12 de Abril último, se dará por terminada desde el próximo mes de Setiembre.

2.º Antes del 10 de dicho mes deberán presentarse en Cádiz todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion.

3.º Asimismo se reunirán en Cádiz para el mismo dia 10 de Setiembre todos los individuos de tropa existentes ó que ingresen en los depósitos de bandera hasta dicha fecha, en cuyo punto aguardarán las órdenes que se dicten con presencia del estado sanitario de la isla de Cuba.

4.º Para la concentracion y embarque de los quintos alistados que se encuentran en provincia, se comunicarán oportunamente por este Ministerio las disposiciones necesarias.

5.º y último. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado, continuará en suspenso la admision en los depósitos de paisanos y licenciados del ejército con des-

tino á los de Ultramar, única que estaba autorizada antes de la suspension de embarque que se levanta por la presente Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 15 de Agosto de 1868.—Ma-yalde.—Señor.....

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.669.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Comercio

Se hallan vacantes en esta Capital, las plazas de nueve corredores de número por renuncia de los sujetos que las desempeñaban.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en Real orden fecha 1.º del actual; he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los que se crean adornados de los requisitos que el Código de Comercio exige para desempeñar las mencionadas plazas y quieran aspirar á ellas, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio.

Valladolid 21 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.653.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la subdelegacion de Farmacia del partido de Medina de Rioseco.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los aspirantes, que precisamente han de residir en alguno de los pueblos del partido, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía constitucional de la cabeza del mismo en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto en circular número 6.770, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 22 de Abril último, y á fin de poder abonar el importe de las raciones suministradas para los caballos de los Señores

Oficiales de la Guardia rural, he determinado que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan facilitado las expresadas raciones, remitan á este Gobierno en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la fecha de esta circular, la cuenta justificada del importe á que asciendan las precitadas raciones, tomando por base para la liquidacion, el precio medio que hayan tenido los artículos suministrados, conforme á la valoracion de los mismos, publicada en el *Boletín oficial* en los meses respectivos.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.661.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sobre cuarteles para la Guardia rural.

En el *Boletín* núm. 77, de 2 de Abril último, circulé la orden oportuna á los Alcaldes de los pueblos en que debian situarse los puestos de la Guardia rural, para el acuartelamiento de la fuerza que se les asignó.

Hoy que es necesario regularizar este servicio, les encargo que remitan antes del dia 26 del corriente precisamente, un testimonio formal y expresivo de los contratos que en su virtud hubiesen hecho, á fin de que si merecen mi aprobacion, se otorguen las escrituras y se incluya en el presupuesto provincial el crédito correspondiente, para que no sufran los dueños de las casas designadas el menor entorpecimiento en las operaciones sucesivas.

Valladolid 20 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella

## QUINTA SECCION.

NUM. 7.675.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, considerada de tercera clase, dotada con 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta y ocho á cincuenta familias pobres, deduciéndose dos décimas partes, que percibirá el ministrante en conformidad con el reglamento vigente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vega de Ruiponce 20 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Juan Antonio Alonso García.—El Secretario, Mariano Perez Pacho.

Insértese: D. O., Trapiella.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

## CASTRODEZA. (CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Al Carril. . . . .	Rústica.	Tomás Gomcz. . . . .	No consta.	Compra.	1843
Espinar. . . . .	idem.	El mismo. . . . .	idem.	idem.	id.
La Perrilla. . . . .	idem.	El mismo. . . . .	idem.	idem.	id.
Calle del Medio. . . . .	Urbana.	El mismo. . . . .	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	idem.	Antonio Zurro. . . . .	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Rústica.	Baltasar Martin. . . . .	idem.	Adjudicacion.	id.
Valcuevo. . . . .	idem.	Bernardo Valles, Pedro, Ceferino y Mariano Gallego.	idem.	Compra.	1843
Canaleja. . . . .	idem.	Los mismos. . . . .	idem.	idem.	id.
Cuesta Solana. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villan. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Chamonio. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Simancas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Valladolid. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Batueca. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Grande. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Grillera. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Rastro diez. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Pero Luengo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras la Iglesia. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Encerrada. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Peñaflo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Higueras. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdila. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdiriego. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Arroyo de Valdila. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carré los Carros. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de la Huerta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Barcial. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Serna. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Barco del Gallego. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de San Roman. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrémoleadores. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Agria. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Páramo de la Cuesta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdelias. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Porcima del Potro. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Bercero. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdepelayo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Caños. . . . .	idem.	Mariano Gallego. . . . .	idem.	idem.	id.
Ontalaína. . . . .	idem.	Natalia Gallego. . . . .	idem.	Compra.	id.
Chamonio. . . . .	idem.	Pedro y Mariano Gallego. . . . .	idem.	Cesion.	1847
Cuesta Solana. . . . .	idem.	Los mismos. . . . .	idem.	Compra.	1849
La Batueca. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Fuente. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Velliza. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Cuadron. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Grande. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tagarñal. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Páramo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras Cueto. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Dégollados. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Zamarón. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Quintanilla. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valde San Pelayo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Roñada. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Colmenar. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de la Huerta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Peñas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Vegas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Ciguñal. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Fuente Gaspar. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Peñaflo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de Valdila. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Canalejas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras Cabaña. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Marrundiel. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Parez Mata. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Molino de Abajo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Peñas de Pito. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras Castillo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Palomar. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Huerta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdiriego. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valcuevo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Año en que se verificaron.
Al Cueto. . . . .	Rústica.	Pedro y Mariano Gallego. . . . .	No consta.	Compra.	1849
La Reguera. . . . .	idem.	Los mismos. . . . .	idem.	idem.	id.
Chamonio. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Pero Luengo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Molino de Formento. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Caños. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de la Huerta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de San Roman. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Cortijo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Bamba. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sosperilla. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Vegas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Fuente de los Caños. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Rayá de Bamba. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Aceña. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Picon del tio Judas. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Peñaflores. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Villar. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Escardenchera. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Espinar. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valde San Pelayo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Valladolid. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Prado Oyal. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Canaleja. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tagarnal. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Veguilla. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Grande. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdeviche. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Higueras. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras Cabaña. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Erreñales. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Marrundiel. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Puente. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Cueto. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Molino de Abajo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de la Iglesia. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Reguera. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdila. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Mazon. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	Urbana.	Vitoria Fraile. . . . .	Adjudicacion.	idem.	id.
Calle de Abajo. . . . .	idem.	La misma. . . . .	idem.	idem.	id.
Tras Castillo. . . . .	Rústica.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Bamba. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdila. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Grande. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Degollados. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Chamonio. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de la Huerta. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
San Agustin. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Piñuela. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Reguera. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Ghipitera. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Berceo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	idem.	Leon Perez Bobadilla. . . . .	Compra de censo.	idem.	id.
Idem. . . . .	No consta.	Anselda Martin. . . . .	Dote.	idem.	1851
Idem. . . . .	Urbana.	La misma. . . . .	Adjudicacion.	idem.	1852
El Corro. . . . .	Rústica.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Torre. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Higueras. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valcuevo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Cueto. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta Solana. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Serna. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Oyo Gallego. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Caños. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Calca de Valde S. Pelayo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Berceo. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Calle de Arriba. . . . .	Urbana.	Gumersinda Gomez. . . . .	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	idem.	La misma. . . . .	idem.	idem.	id.
Camino de Velliza. . . . .	Rústica.	idem.	idem.	idem.	id.
Quintánilla. . . . .	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdelías. . . . .	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Caños. . . . .	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Vizconde. . . . .	Idem.	Luciana Giralda. . . . .	idem.	idem.	id.
Camino de Velliza. . . . .	idem.	La misma. . . . .	idem.	idem.	id.
Valdelías. . . . .	idem.	Cecilia Gomez. . . . .	idem.	idem.	id.
Carremoleadores. . . . .	idem.	La misma. . . . .	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	Urbana.	Domingo Gomez. . . . .	idem.	idem.	id.
Carremoleadores. . . . .	Rústica.	El mismo. . . . .	idem.	idem.	id.
Tras San Roman. . . . .	idem.	Isabel Hicman. . . . .	Compra.	idem.	id.

(Se continuará.)